



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

Soledad, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.  
Demandante: ALEJANDRO RAFAEL BLANCO MIRANDA  
Demandado: SECRETARÍA DE HACIENDA M/PAL DE SOLEDAD.  
Radicado: No. 2020-00312-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Primero de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, negó la acción de tutela interpuesta por el señor ALEJANDRO RAFAEL BLANCO MIRANDA.

### I. Antecedentes.

El señor ALEJANDRO RAFAEL BLANCO MIRANDA, actuando como apoderado de e un grupo de campesinos del municipio de Manatí, Atlántico, presentó acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE HACIENDA M/PAL DE SOLEDAD, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición elevando las siguientes,

### II. Pretensiones.

*“... (...) “IMPARTIR ORDEN al SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, señor ALVARO TURIZO RODELO, para que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de respuesta formal y efectiva a mi derecho de petición con fecha de recibo 18 de marzo de 2020 a las 8:36 horas...”.*

### III. Hechos planteados por el accionante.

Indica que es apoderado de un grupo de campesinos del Municipio de Manatí, Atlántico, cuyos nombres y número de personas en un total de cincuenta y dos (52), aparecen detallados en el escrito de petición del 18 de marzo de 2020.

Relata que mediante memorial recibido en ventanilla de la Alcaldía de Soledad, el día 18 de Marzo de 2020, a las 8:36 a.m. horas, solicitó al SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL DE SOLEDAD señor ALVARO TURIZO RODELO, lo siguiente: “se sirva expedirme de manera individual una certificación donde conste la acreencia con su respectivo valor de la cual es titular y beneficiario cada una de las personas, que se señalan a continuación, actualmente fallecidas, a quienes la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., representante del Patrimonio Autónomo de la extinta ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO S.A., les hizo una cesión de derechos litigiosos y derechos de crédito reconocidos a favor del Fideicomiso

T-2020-00312-01

*mencionado el cual fue debidamente ratificado posteriormente, y a cargo del municipio de Soledad...”, aclarando que las solicitadas certificaciones debían ser expedidas una por cada beneficiario.*

Afirma que mediante el Oficio SH-107/2020 calendado 20 de abril de 2020 le manifestó que a más tardar el 26 de mayo de 2020 estaría resolviendo de fondo su solicitud, sin que se haya resuelto luego de vencido el término.

Añade que no obstante el silencio anterior, a través del correo electrónico de la Alcaldía [contactenos@soledad-atlantico.gov.co](mailto:contactenos@soledad-atlantico.gov.co), requirió dos (2) veces al Secretario de Hacienda; uno de fecha 01/07/2020, a las 10:31 AM horas, y el otro el 11/08/2020, a las 11:44 AM horas, para que diera respuesta formal y efectiva a su derecho de petición, guardando también silencio, en clara contravención a la Ley y la Constitución.

#### **IV. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Primero de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 09 de octubre del 2020, negó la presente acción de tutela instaurada por la accionante.

Consideró el a-quo, que la accionada dio respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada en fecha 18 de febrero del 2020, siendo puesta en conocimiento al señor ALEJANDRO RAFAEL BLANCO MIRANDA, mediante Oficio SH-138/2020 del 10 de julio del 2020, la cual fue notificada a través del correo electrónico [aleblam@hotmail.com](mailto:aleblam@hotmail.com) y por correo certificado METROENVIO de fecha septiembre 30 de 2020, (guía No. 5141242), debidamente recibida por el accionante, estimando por tal razón, que cesó la conducta que dio origen a la presente acción constitucional, lo que dio lugar a la carencia actual de objeto por hecho superado.

#### **V. Impugnación.**

La parte accionante, presentó escrito de impugnación en contra de la decisión tomada por el Primero de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico, manifestando que el Secretario de Hacienda señor ALVARO TURIZO RODELO, aún se encuentra en mora de dar respuesta formal y efectiva a su derecho de petición presentado el 18 de febrero de 2020, o sea, expedir las 52 certificaciones de las acreencias solicitadas, no existiendo prueba de su cumplimiento.

#### **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

##### **VI.I Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

##### **VI.II Problema Jurídico.**

T-2020-00312-01

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **DERECHO DE PETICION.**

La Constitución Política consagró en su artículo 23 el derecho de petición, y lo precisó como aquel derecho que permite que las personas presenten de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, y excepcionalmente ante los particulares, con el fin de obtener una respuesta a tales peticiones. Jurisprudencialmente, la Corte ha señalado que este derecho no se limita a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la Administración y reciban de ella una información, sino que además, las respuestas esperadas sean oportunas, claras y resuelvan de fondo la solicitud formulada.

En tanto la relación que surge entre el Estado y los individuos parte de la situación de inferioridad de estos últimos, ello justifica que el derecho de petición fuera reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se orienta a crear un espacio en el que los ciudadanos puedan acercarse al Estado -y en ciertos casos a los particulares-, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir información completa y respuesta a sus requerimientos o inquietudes.

Ahora bien, en lo relativo a su contenido esencial y respecto al ámbito de protección del derecho de petición, la jurisprudencia ha concluido lo siguiente:

*“El derecho de petición, se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. T-395 de 1998.*

*La garantía que se ofrece en el artículo 23 de la Carta se satisface sólo con respuestas. Las notas evasivas y los términos confusos, escapan al contenido de tal preceptiva. En el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado. (T-439 de 1998).*

*La Corte ha enfatizado en que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, la contestación de la administración, ha enfatizado la jurisprudencia, debe contener una respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución (T-395 de 1998). El peticionario, ha recabado la jurisprudencia, no queda satisfecho cuando, siendo competente la autoridad a quien dirige su petición, ella se limita a enviar una contestación en la que aparentando que se atiende a la persona, en realidad no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejándola en el mismo estado de desorientación inicial. (T-228 de 1997).”*

### **VIII. Del Caso Concreto.**

T-2020-00312-01

En el caso objeto de revisión, el accionante manifiesta que mediante memorial recibido en ventanilla de la Alcaldía de Soledad, el día 18 de Marzo de 2020, a las 8:36 a.m. horas, solicitó al SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL DE SOLEDAD señor ALVARO TURIZO RODELO, lo siguiente: *“se sirva expedirme de manera individual una certificación donde conste la acreencia con su respectivo valor de la cual es titular y beneficiario cada una de las personas, que se señalan a continuación, actualmente fallecidas, a quienes la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., representante del Patrimonio Autónomo de la extinta ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO S.A., les hizo una cesión de derechos litigiosos y derechos de crédito reconocidos a favor del Fideicomiso mencionado el cual fue debidamente ratificado posteriormente, y a cargo del municipio de Soledad, aclarando que las solicitadas certificaciones debían ser expedidas una por cada beneficiario, sin que haya sido resuelta. .*

El Juzgado Primero de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, negó la presente acción de tutela por carencia actual de objeto, considerando que se logró acreditar por la accionada que dio respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada en fecha 18 de febrero del 2020, siendo puesta en conocimiento al señor ALEJANDRO RAFAEL BLANCO MIRANDA.

La parte accionante presentó escrito de impugnación asegurando que la parte accionante, aún se encuentra en mora de dar respuesta formal y efectiva a su derecho de petición presentado el 18 de febrero de 2020, o sea, expedir las 52 certificaciones de las acreencias solicitadas, no existiendo prueba de su cumplimiento.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.<sup>1</sup>

En relación con el derecho de petición, revisados los documentos obrantes en el expediente, tenemos que si bien la accionada expide como respuesta a la petición a que se contrae esta acción dirigida al accionante el oficio número SH-138/2020, del 10 de julio de 2020, en el que indica que se apoyan en la Oficina Asesora Jurídica de esa Alcaldía, de la cual mediante el Oficio D.O.J. No. 349/2020- junio 4 de 2020, obtuvieron un análisis jurídico a sus pretensiones expuestas, se acogen a ella en todas sus partes, y en consecuencia se atienden y coadyuvan en su integridad. No obstante, lo expresado en dicha respuesta, una revisión a la misma, evidencia que no se acompañó como anexo de la respuesta de la petición el referido concepto de la Oficina Jurídica a que alude, para que el peticionario tenga conocimiento de las razones expuestas por dicha oficina a su petición, lo que imposibilita al despacho verificar si la respuesta emitida logró satisfacer cabalmente los requerimientos del accionante, sea de forma positiva o negativa sustentando motivadamente las razones de la misma.

---

<sup>1</sup>Corte constitucional Sentencia T-419/13

T-2020-00312-01

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

Así la cosas, encuentra este despacho que se encuentra vulnerado el derecho de petición de la accionante, al no obtener respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, por lo que se revocará la sentencia de 1º instancia, conforme a lo expuesto.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR la sentencia de fecha 09 de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para en su lugar:

CONCEDER el amparo al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION del señor ALEJANDRO RAFAEL BLANCO MIRANDA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Para su protección ordenar a la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SOLEDAD, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído proceda a resolver de fondo la petición del 18 de marzo de 2.020, en el sentido que estime pertinente, explicando razonada y suficientemente su resuesta.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN RODRIGUEZ PACHEO**

Juez

**Firmado Por:**

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO**

**JUEZ**

T-2020-00312-01

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**192b6792b9785c92cd13ccd9dd7f410c1f32d1d83bf0238124ebaef83027290**

Documento generado en 14/11/2020 12:09:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**